

SECRETARIA. Santiago de Cali, abril 19 de 2022. A Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, solicita la terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No 1272

RADICACIÓN NÚMERO 2020-00635-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y siendo procedente la **terminación** del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso y términos del escrito allegado. En consecuencia, de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA cuantía presentada por ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL JIMENEZ RAMIREZ SAS, a través de apoderada judicial, contra JHOAN SEBASTIAN ACOSTA HURTADO y KATHERINE CARVAJAL VERA, **por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G. P.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se **Ordena el levantamiento** de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Librar oficios.

TERCERO: Sin costas. Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en forma virtual y la actora tiene en su poder el original del Pagaré número **021**, el Despacho exhorta a su apoderada judicial, proceda a entregar el documento aportado como base de ejecución a favor de los demandados JHOAN SEBASTIAN ACOSTA HURTADO y KATHERINE CARVAJAL VERA, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 067** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de ABRIL de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, abril 19 de 2022. A Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, solicita la terminación por entrega voluntaria del bien inmueble. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No 1273

RADICACIÓN NÚMERO 2021-00713-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que ya que la parte demandada restituyó el bien inmueble (Carrera 7S #76-29 Barrio ALFONSO LOPEZ de Cali), motivo de demanda, siendo éste hecho el objetivo de dicha normatividad (artículo 384 Código General del Proceso). Razón por la cual, este Despacho procederá a decretar la terminación del proceso por sustracción de materia. En consecuencia, de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE de MÍNIMA cuantía presentada por CONTINENTAL DE BIENES- BIENCO S.A.S HOY SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S, a través de apoderada judicial, contra RAFAEL ANTONIO POLANCO BRAND, en virtud a que la parte demandada restituyó el bien inmueble (Carrera 7S #76-29 Barrio ALFONSO LOPEZ de Cali), motivo de demanda, tal como se expuso en la parte motiva

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No. 067** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de ABRIL de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 20 de abril de 2022. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1411
RAD 7604041190120364003020 2021 00834 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinte (20) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente trámite, da cuenta el despacho que en el auto No. 5146 del 06 de diciembre de 2021, por error involuntario en el numeral cuarto se indicó: (...) Líbrese el comunicado pertinente a la Secretaría de Movilidad de Cali Valle (...), cuando la medida solicitada iba dirigida a la Secretaría de Tránsito Municipal de Pradera Valle.

En atención a lo anterior, de conformidad con lo reglado en el Art. 286 del C.P.G., se procederá a corregir el citado numeral, ordenando que la medida cautelar de embargo es dirigida a la Secretaría de Tránsito Municipal de Pradera Valle y se libraré nuevamente el oficio con la correspondiente corrección.

De conformidad con lo descrito, el juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR el numeral **CUARTO** del Auto No. 5146 del 06 de diciembre de 2021, el cual quedará de la siguiente forma:

“**CUARTO: DECRETAR** el embargo de los derechos de propiedad y dominio que tiene el demandado **HARVY MURILLO VALENCIA** sobre el vehículo de placas **WPK144**. Líbrese el comunicado pertinente a la Secretaría de Tránsito Municipal de Pradera Valle. Librar el oficio en debida forma”

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

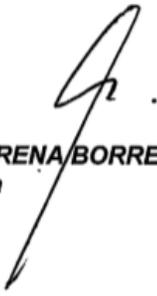
En Estado No. **067** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE ABRIL DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS

SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de abril de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con memorial de subsanación. Sírvese proveer.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1400

RADICACIÓN 760014003020 2022 00179 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veintidós (2022)

En la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DE MENOR CUANTÍA** promovida por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** respecto del **VEHÍCULO** identificado con **Placas JOZ269** dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante **MARCO AURELIO MOSQUERA RODRÍGUEZ**, la apoderada judicial de la parte actora presenta escrito de subsanación dentro del término previsto. Sin embargo, se observa que sólo se subsanó el punto uno, que señalaba que debía allegarse el Certificado de Tradición del vehículo requerido.

No fueron subsanados los puntos 2 y 3 que indicaron:

2. No se relacionaron las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del presente asunto, lo anterior de conformidad con lo reglado en el #6 del Art. 82 del CGP.
3. El anexo denominado “Copia simple del histórico vehicular” no fue aportado con la demanda.

Así las cosas, al no haberse subsanado en debida forma la demanda, atendiendo la importancia del asunto que nos ocupa, no puede esta juzgadora proceder con la admisión de esta demanda.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO.- NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder de la apoderada de la parte actora.

TERCERO.- ARCHIVAR el presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **067** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE ABRIL DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de abril de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.
La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1402
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00192 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Presentada la demanda reúne los requisitos legales de conformidad con los artículos 82 y ss., del C. G. P., en armonía con los artículos 368 y 384 *Ibíd*em, y teniendo en cuenta que los documentos originales reposan en manos de la parte actora (Art. 6 Decreto 806 de 2020) el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **ZONA INMOBILIARIA JR S.A.S.**, contra **JULIO CÉSAR CUERO OBANDO**.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte accionada por el término de diez (10) días, de acuerdo con el artículo 391 del Código General del Proceso, para lo cual se le hará notificación personal del presente proveído haciéndole entrega de las copias aportadas para el efecto.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada esta providencia conforme a lo establecido en los arts. 290 a 293 *Ibíd*em o en atención a lo reglado en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **JULIANA RODAS BARRAGÁN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.550.846 y con la T.P No. 134.028 del C.S.J., actúe como apoderada judicial de la parte actora (Art. 74 y 75 C.G.P).

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **067** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE ABRIL DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de abril de 2022. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1403

RADICACION 760014003020 2022 00193 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Allegado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por **JOSE EDGAR MEDINA GAVIRIA** contra **NAYDU MORENO GUZMÁN** en calidad de Representante Legal de la menor **SARA SOFÍA MUÑOZ MORENO** como heredera del señor **PABLO MUÑOZ ORDOÑEZ** y los demás **HEREDEROS INDETERMINADOS E INCIERTOS DE PABLO MUÑOZ ORDOÑEZ**, al practicar el examen preliminar y obligatorio se advierte las siguientes inconsistencias:

1. El hecho No. 2 de la demanda no guarda relación con el título valor allegado al proceso.
2. La fecha de inicio del cobro de los intereses moratorios no se ajusta a lo dispuesto legalmente.
3. Debe la parte aclarar cómo es que en el acápite de manifestaciones, indica que tiene en su poder cinco (05) letras de cambio, cuando en la presente demanda sólo se persigue el cobro de un título valor.
4. No se puede aceptar la sustitución de poder, toda vez que en el documento allegado no se encuentra debidamente determinada la parte pasiva.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **ANDERSON RIASCOS DAZA**, identificado con la C.C. No.1.143.941.488 y portador de la T.P. No. 15.968 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante como endosatario en procuración al cobro.

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **067** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE ABRIL DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de abril de 2022. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1404
RADICACIÓN 760014003020 2022 00201 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Allegado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** propuesto por la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN - SCARE** contra **LUISA JOSEFINA ROMERO PAZ**, al practicar el examen preliminar y obligatorio se advierte las siguientes inconsistencias:

- No se aporta el Certificado de Existencia y Representación Legal de la **COMPAÑÍA DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.**, tal y como se indica en el acápite correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER personería a la **Dra. CLAUDIA PATRICIA GARCÍA MEDINA**, identificada con la C.C. No.52.717.931 y portadora de la T.P. No. 174.997 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **067** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE ABRIL DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de abril de 2022. A Despacho de la señora Juez, el anterior proceso que nos correspondió por reparto para que provea sobre su admisión.

La secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1405
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00221 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Abril dos mil veintidós (2022).

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **CREDILATINA S.A.S.**, contra **ANGELA MARIA RUBIO MOGROVEJO Y SANDRA PATRICIA RUBIO CERON**, será inadmitida por las siguientes razones:

- Deberá aclarar tanto en los hechos de la demanda, como en las pretensiones, lo relacionado a la solicitud de ejecución por concepto de la Póliza colectiva de vida grupo deudores No. 1020004545002; toda vez que en los documentos aportados como pruebas no aparece relacionado dicho número de póliza y los valores tampoco son concordantes.
- Además de lo anterior debe aclarar cómo es que persigue el pago de dicha póliza durante el término de duración del proceso hasta la cancelación total de la obligación, cuando en la cláusula octava se puede leer: (...) De igual manera facultamos al acreedor para que en caso de mora por mi parte deje de cancelar en mi nombre las primas de la póliza de seguros de vida grupo deudores mencionada (...)

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **CREDILATINA S.A.S.**, contra **ANGELA MARIA RUBIO MOGROVEJO Y SANDRA PATRICIA RUBIO CERON**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que, si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: TERCERO: RECONOCER personería a la **Dra. ANA ELIZABETH SÁNCHEZ**, identificada con la C.C. No. 65.763.120 y portadora de la T.P. No. 132.799 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **067** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **21 DE ABRIL DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de abril de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



AUTO No. 1406

RADICACIÓN 760014003020 2022 00239 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Por reparto nos correspondió conocer la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por **MARÍA MERCEDES MUÑOZ CUARTAS**, contra **EIMER ANDRÉS OREJUELA CORTÉS**. Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- *El poder no cumple con lo establecido en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que en éste no se indicó expresamente el correo electrónico del apoderado judicial y no fue enviado desde el correo electrónico de quien lo confiere (artículo 74 del Código General del Proceso).*
- *En el acápite de “PRETENSIONES”, indica el actor que la parte demandada efectuó dos (2) abonos, los días 19 de enero de 2021 y 27 de enero de 2022, debiendo el profesional del derecho establecer la imputación de los mismos, conforme lo establece la ley, ya que dicha carga no es procedente trasladarla al Despacho, por cuanto fueron realizados antes de incoar esta acción ejecutiva. Por tal motivo y al tenor del artículo 82 numeral 4° del Código General del Proceso, deberá manifestar desde y hasta cuándo pretendería sus intereses tanto de plazo, (si hubiere lugar); como los moratorios, de acuerdo con la imputación realizada.*
- *En el acápite de notificaciones se deben plasmar los datos correspondientes a la parte y su apoderado por separado (Art.82 #10)*

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. - **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **MARÍA MERCEDES MUÑOZ CUARTAS**, contra **EIMER ANDRÉS OREJUELA CORTÉS**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. - **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **067** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE ABRIL DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de abril de 2022. A Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva singular que correspondió por reparto. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1407
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00240 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Abril dos mil veintidós (2022).

Estando al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **CRASH PROTECCION S.A.S.** contra **AMBULANCIAS VITAL CARE S.A.S.**, para resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 2 de la Resolución 000030 de 2019, establece los requisitos de la **factura electrónica**, los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, así como el Decreto 1154 de 2020, este despacho observa que las facturas electrónicas allegadas como título valor no cumplen con los requisitos contemplados en la ley, siendo los siguientes:

1. Indicar que se trata de una factura electrónica de venta.
2. Los apellidos y nombre de quien preste el servicio o NIT del vendedor.
3. Los apellidos y nombre del comprador o NIT del comprador. Si no se encuentra registrado en el RUT es necesario incluir tipo y número de documento de identidad.
4. Incluir el sistema de numeración consecutiva para las facturas electrónicas. Este debe tener la autorización de numeración, rango autorizado y vigencia.
5. Fecha y hora de generación.
6. Fecha y hora de expedición, la cual corresponde a la validación realizada por la DIAN.
7. Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados. Deben tener un código que permita la identificación y relación de los mismos.
8. Valor total de la operación.
9. Forma de pago, según sea de contado o crédito.
10. Medio de pago: indicar si es efectivo, tarjeta de débito, de crédito o transferencia electrónica.
11. Indicar la calidad de retenedor del IVA.
12. Discriminación del IVA y la tarifa correspondiente.
13. Discriminación del Impuesto al Consumo y la tarifa correspondiente.
14. Incluir firma digital.
15. Indicar CUFE (Código Único de Factura Electrónica).
16. Incluir código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa (PDF).

Una vez revisados los documentos anexos, se advierte que los mismos, no cuentan con la firma digital, ni se indica el medio de pago.

Así las cosas, el despacho, al verificar la inobservancia de los mencionados requisitos, no puede librar orden de apremio, pues éstos son necesarios para constituir los títulos valores que se pretenden ejecutar, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, en consideración a las razones antes citadas.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **067** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE ABRIL DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de abril de 2022. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentado por el **BANCO FINANDINA S.A,** contra **JORGE ENRIQUE ZORRILLA MARULANDA.** Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1409
RADICACION 760014003020 2022 00243 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso. En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los derechos de propiedad y dominio del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-837423 de propiedad del demandado **JORGE ENRIQUE ZORRILLA MARULANDA con C.C. 94.487.840.** Líbrese el comunicado pertinente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado **JORGE ENRIQUE ZORRILLA MARULANDA,** en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de **\$ 65.000.000,00.** Oficiese.

TERCERO: El Juzgado para no caer en excesos de embargos, se abstiene de ordenar otras medidas hasta tanto no se conozca la efectividad de las ordenadas. (Art. 590 literal C del C.G.P.)

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **067** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE ABRIL DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de abril de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.
La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1408
RADICACION 760014003020 2022 00243 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veintidós (2022)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **BANCO FINANDINA S.A**, a través de apoderada judicial, en contra de **JORGE ENRIQUE ZORRILLA MARULANDA** viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor – Pagaré No. 0067489, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, documento que cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **JORGE ENRIQUE ZORRILLA MARULANDA**, cancelar al **BANCO FINANDINA S.A** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ No. 0067489

Por la suma de **\$18.460.390,00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado.

B. INTERESES DE PLAZO

Por la suma de **\$5.225.635,00** los intereses de plazo causados y no pagados desde el 17 de febrero de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2021.

C. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde el **18 de noviembre de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

D. COSTAS

Sobre las costas se resolverá oportunamente

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos 291 y 292 ibídem o conforme a lo reglado en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **MARTHA LUCÍA FERRO ALZATE** con cédula de ciudadanía No. 31.847.616 y la T.P. No.68298 del C.S.J., como apoderada judicial, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 del C.G.P).

QUINTO: TENER como dependientes judiciales a los doctores **GUILLERMO MCBROWN LOSADA** con T.P No. 26484 del C.S.J., **ANDRÉS MAURICIO DUQUE MARÍN** con T.P No. 257.456 del C.S.J, y a **DANIELA ROLDAN VALENCIA** con T.P No. 363998 del C.S.J., de conformidad con la solicitud realizada en la demanda.

NOTIFIQUESE

La Juez,



RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **067** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE ABRIL DE 2022**



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria